



Recurso nº 432/2022

Resolución nº 484/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. D. R. S. J., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), frente al pliego de cláusulas administrativas para la contratación de *“Servicios de Limpieza, Desinfección, Desratización y Desinsectación (DDD), Retirada y Clasificación Selectiva y Almacenamiento de Residuos, y Atención de Salas de Reuniones en las Oficinas de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A., S.M.E., M.P., situadas en la Calle Beatriz de Bobadilla nº 3”*, con nº Expediente 2022-00427, y convocado por el Consejero Delegado de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A., S.M.E. y M.P., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejero Delegado de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A., S.M.E. y M.P., convocó, mediante anuncio de licitación publicado el 20 de marzo de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), para la adjudicación del contrato de *“Servicios de Limpieza, Desinfección, Desratización y Desinsectación (DDD), Retirada y Clasificación Selectiva y Almacenamiento de Residuos, y Atención de Salas de Reuniones en las Oficinas de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A., S.M.E., M.P., situadas en la Calle Beatriz de Bobadilla nº 3”*, cuyo valor estimado es de 1.547.400 euros.

Los Pliegos se publicaron en la PCSP el día 23 de marzo de 2022.

Segundo. Frente al pliego de cláusulas administrativas ASPEL, interpuso, en fecha 8 de abril de 2022, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.



En su recurso, el impugnante señala que se declare la nulidad de los pliegos del contrato y la suspensión del procedimiento.

Tercero. Con fecha 12 de abril de 2022 se formula por dicho recurrente escrito en el que, al amparo del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, desiste del recurso toda vez que se han rectificado los pliegos por el órgano de contratación, interesando que se archive el procedimiento y se levante la suspensión.

Cuarto. El órgano de contratación emite informe el 11 de abril de 2022 en el que comunica que *“Se procede a la publicación de la rectificación en la Plataforma, como se muestra en la imagen, para cumplir con los principios de publicidad, concurrencia, transparencia e igualdad y no discriminación de los licitadores, que rigen la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable a este expediente de licitación.*

Se amplía el plazo de presentación de ofertas hasta el 9 de mayo de 2022.

En consecuencia, se solicita que, al haberse rectificado los pliegos para ser acordes a derecho con la normativa aplicable y con pleno respeto a los principios que inspiran la Ley de Contratos del Sector Público, no proceda a suspender el procedimiento ni anule los Pliegos que rigen la licitación, según lo solicitado en el recurso interpuesto por ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL).”

Quinto. En fecha 19 de abril de 2022, la Secretaria General del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales resolvió la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).



Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que se dirige contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Atendida la fecha de publicación de los Pliegos contra las que se dirige el presente recurso (23 de marzo de 2022) y la fecha de presentación de este (8 de abril de 2022), el recurso ha sido interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso, al tratarse de una asociación empresarial representativa de los intereses afectados, conforme exige el artículo 48 de la LCSP.

Ahora bien, resulta que la recurrente ha presentado escrito de desistimiento de su recurso, dadas las circunstancias posteriormente acaecidas a la interposición de este, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes tercero y cuarto de esta resolución.

A la vista de lo anterior, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano



el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Toda vez que no se han presentado en el procedimiento terceros interesados, ni reúne la cuestión suscitada los caracteres señalados en el apartado 5º del artículo 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal no aprecia la existencia de motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que debe aceptarse éste, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto interpuesto D. J. D. R. S. J., en representación de ASPEL, frente al pliego de cláusulas administrativas para la contratación de *“Servicios de Limpieza, Desinfección, Desratización y Desinsectación (DDD), Retirada y Clasificación Selectiva y Almacenamiento de Residuos, y Atención de Salas de Reuniones en las Oficinas de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A., S.M.E., M.P., situadas en la Calle Beatriz de Bobadilla nº 3”*, con nº Expediente 2022-00427, y convocado por el Consejero Delegado de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A., S.M.E. y M.P, interpuesto ante este Tribunal, archivando el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.